

N° 009 -2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 08 de abril 2021

VISTOS: El Informe Técnico N°064-2021-GRM/GRTPE/DPSC.MOQ. de fecha 22 de febrero del 2021, El Decreto Directoral N°31-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ de fecha 18 de marzo del 2021, Auto Directoral N°007-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ de fecha 22 de febrero del 2021, EXP 00238-2018-0-2801-JR-LA-01(sentencia N°0819-2019, Sentencia de Vista, Resolución 28), Auto Sub Directoral N°015-2007-SDIHSORGP-DRTPE-MOQ de fecha 29 de marzo del 2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Auto Sub Directoral N°015-2007-SDIHSORGP-DRTPE-MOQ de fecha 29 de marzo del 2017, SE RESUELVE Tener por aceptada la Inscripción solicitada por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú Regional Moquegua, SE DISPONE: Su inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos ROSSP de esta Dirección Regional de Trabajo y promoción del Empleo – Moquegua, otorgándole el Registro N°003-2017-ROSSP/SDIHSORGP-DRTPE-MOQ.

SEGUNDO.- Que, con fecha 18 de diciembre del 2017, EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN REGIÓN MOQUEGUA, SUTE REGIONAL MOQUEGUA, representado legalmente por OSCAR MANUEL PANTOS MACHACA, en calidad de Secretario General, interpone Recurso de Apelación contra el Registro Sindical Recaído en el registro N°003-2017-GRM/GRTPE-DPSC-MOQ, que registra al Sindicato con denominación Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua.

TERCERO.- Que con fecha 03 de enero del 2018, mediante Auto Directoral N°001-2018-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra del Registro N°003-2017-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ. presentado por Oscar Manuel Pantos Machaca.

CUARTO.- Que, con fecha 12 de marzo del 2018, Mediante Resolución N° 01, el juzgado de trabajo Moquegua, admite a trámite la demanda contencioso administrativo, sobre nulidad de acto administrativo, interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Moquegua, SUTE REGIONAL MOQUEGUA, representado legalmente por Oscar Manuel Pantos Machaca.

QUINTO.- Que con fecha, 30 de octubre del 2019, el Juzgado de Trabajo Moquegua, emite la Resolución N°16 – SENTENCIA N°0819-2019, que FALLA, 1)DECLARANDO FUNDADA EN PARTE, la demanda contencioso administrativa, interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores en el Educación Región Moquegua- SUTE REGIONAL MOQUEGUA, representado por Guillermo Edgar Rea Tito, en Consecuencia declara la nulidad del Auto



Nº 009 -2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 08 de abril 2021

Directoral N°001-2018-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ y del Acto Administrativo contenido en el registro N003-2017- GRM/GRTPE/DPSC-MOQ, dejando a salvo el derecho del Sindicato de Constituirse con una nueva denominación. 2) Se Declara IMPROCEDENTE la pretensión de reponer el estado del procedimiento al momento de su calificación y otorgar un plazo al sindicato demandado para que subsane con una nueva denominación.

SEXTO.- Que, el Procurador Publico Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Moquegua, presenta recurso de apelación, en contra de la SENTENCIA N°0819-2019.

SÉPTIMO.- Que, con fecha 05 de agosto del 2020, la Sala Mixta, emite la Resolución N°26 – SENTENCIA DE VISTA, QUE RESUELVE, PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 16 SENTENCIA de fecha 30 de octubre del 2019, que resuelve declarar fundada en parte la demanda contencioso administrativa, interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Moquegua, representado por Guillermo Edgar Rea Tito, en consecuencia se declare la nulidad del Auto Directoral N°001-2018-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ y del acto administrativo contenido en el registro N°003-2017-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ dejándose a salvo el derecho del sindicato demandado para que subsane con una nueva denominación. Se Declara IMPROCEDENTE la pretensión de reponer el estado del procedimiento al momento de su calificación y otorgar un plazo al sindicato demandado para que subsane con na nueva denominación.

OCTAVO.- Que mediante RESOLUCIÓN 28 de fecha veinte de noviembre Del dos mil veinte., SE RESUELVE: 1. TENER POR RECIBIDO el expediente remitido por la Sala Mixta de Mariscal Nieto. 2. Declarar EJECUTORIADA la SENTENCIA de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve de primera instancia confirmada mediante SENTENCIA DE VISTA.

NOVENO.- Que, con fecha, 22 de febrero del 2021, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con el único interés de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, emite el AUTO DIRECTORAL N°007-2021-GRM-GRTPE-DPSC-MOQ, mediante el cual, SE RESUELVE Téngase por cumplido lo dispuesto mediante sentencia N°0819-2019 que declara la nulidad del Auto Directoral N°001-2018-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ, DISPONIÉNDOSE poner en conocimiento a la oficina de la Sub Dirección de Inspecciones y Registros Generales, y otorgar un plazo de diez (10) días hábiles al Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua con el objeto de que cumpla con el cambio de su denominación, bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud de registro sindical. **Sin embargo este acto administrativo se emitió en merito a una interpretación errónea en parte de la Sentencia citada en el párrafo precedente, siendo la adecuada interpretación la IMPROCEDENCIA DE OTORGAR PLAZO AL SINDICATO. En ese sentido el Auto**



N° 009 -2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 08 de abril 2021

DIRECTORAL N°007-2021-GRM-GRTPE-DPSC-MOQ, deviene en NULO, por incurrir en la causal atribuida en el Artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO.- Que mediante El Informe Técnico N°064-2021-GRM/GRTPE/DPSC.MOQ. de fecha 22 de febrero del 2021, el Abog. Higinio Antonio Peñaloza Carrillo, Director de Prevención y Solución de Conflictos, eleva el mencionado Informe y sus actuados, con la finalidad que actué de acuerdo a sus atribuciones, recomendando declare la nulidad del acto administrativo contenido en el AUTO DIRECTORAL N°007-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ. por haberse emitido en merito a una mala interpretación de la Sentencia de Vista recaída en el EXP 00238-2018-0-2801-JR-LA-01, contraviniendo artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584, establece lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, [...]".Formula su informe de nulidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Título I, Capítulo II, establece todo lo relativo a la nulidad de los actos administrativos, partiendo del presupuesto que para determinar la validez del acto jurídico su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del procedimiento administrativo general, siendo que se presupone la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida nulidad no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional estableciendo las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 10° de la norma acotada debiendo tener en cuenta lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en sus comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la cual señala que "cuando existe falla en su estructura o mala aplicación de sus elementos, provoca surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°".

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el Artículo V señala que respecto a las fuentes del procedimiento



N° 009 -2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 08 de abril 2021

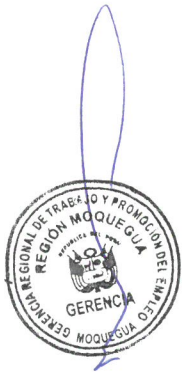
administrativo son: "1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho. 2. Son fuentes del procedimiento administrativo: 2.1. Las disposiciones constitucionales. 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional. 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente. 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado (...)"

DÉCIMO TERCERO.- Que, los procedimientos administrativos tienen por finalidad que se dicte un acto administrativo que concede, reconoce, regula o extingue un derecho, a solicitud de un administrado o de oficio. Este acto administrativo debe reunir ciertas características que le otorguen la validez y eficacia para que cumpla con su contenido; esas características son los llamados requisitos de validez del acto administrativo. Sin estos requisitos, el acto administrativo no puede surtir efectos y por lo tanto, requiere ser revisado para que se emita el acto de manera correcta;

DÉCIMO CUARTO.- Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el numeral 213.2 dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

DÉCIMO QUINTO: Que de una revisión de las normas invocadas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en su Informe que recomienda la nulidad del Auto Directoral N°007-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ de fecha 22 de febrero del 2021, se tiene que: de acuerdo al artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584, establece lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, [...]".

DÉCIMO SEXTO: Que el numeral 213.3 del glosado TUO de la Ley N° 27444 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, por lo que la administración se encuentra dentro del plazo señalado para declarar



N° 009 -2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 08 de abril 2021

la nulidad de Auto Directoral N°007-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ de fecha 22 de febrero del 2021.

DÉCIMO SÉPTIMO: Estando a lo manifestado en El Informe Técnico N°064-2021-GRM/GRTPE/DPSC.MOQ. de fecha 22 de febrero del 2021, sus actuados adjuntos y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2019-GR/MOQ de fecha 02 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

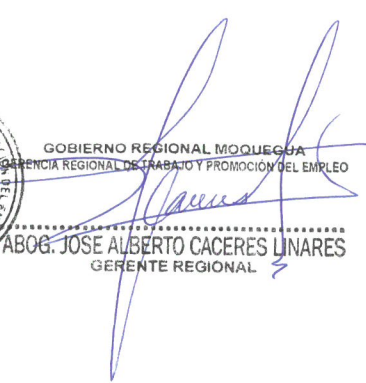
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Auto Directoral N°007-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ de fecha 22 de febrero del 2021 expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por incurrir en la causal atribuida en el Artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE, copia de la presente Resolución a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JACL/GRTPEM
GYCA/AJ
CC/archivo



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

ABOG. JOSE ALBERTO CACERES LINARES
GERENTE REGIONAL